

conocidos, y a los que tengan en dichos bienes cualquier derecho real, y convocará a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos que se publicarán tres veces durante el término de quince (15) días en un periódico de circulación general diaria en la Isla de Puerto Rico, a fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho.

Si los que hubiesen de ser citados estuviesen ausentes de Puerto Rico y se supiese su paradero, se citarán por medio de edictos que se publicarán en la forma expresada en el párrafo anterior, y al tiempo de hacerse la primera publicación del edicto se les enviará copia de la citación por correo certificado a su dirección conocida. Si se ignorase su paradero, se les citará por medio de edictos que se publicarán en la forma dispuesta en el párrafo primero de este inciso.

En el término de cuarenta días, a partir de la fecha de publicación del último edicto, excluyendo el día de publicación, deberán comparecer al Tribunal los interesados citados y el fiscal, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga.

No obstante las disposiciones precedentes, en aquellos casos en que se trate de fincas rústicas o urbanas que el Departamento de Hacienda haya declarado exentas del pago de contribuciones por constituir el hogar seguro de sus dueños, se dispensará el requisito de la publicación de edictos en un periódico diario de circulación general, y en su lugar se requerirá la fijación de los edictos correspondientes durante el término de 55 días en sitios bien visibles de cuatro edificios públicos, a saber: el tablón de anuncios de la Sala del Tribunal Superior en que se haya radicado el caso, en la Alcaldía y el Tribunal de Distrito o Juzgado de Paz correspondiente al municipio en que radique la finca, y en la escuela pública del barrio municipal o sitio más próximo al lugar en que radique la finca rústica o urbana.

La fijación de dichos edictos en los sitios y por el término indicado podrá hacerse por el alguacil del Tribunal, quien deberá hacerlo así constar mediante la correspondiente certificación, o por cualquier persona mayor de edad que sepa leer y escribir y que no sea la parte ni su abogado, ni tenga interés en el pleito, y ésta deberá hacerlo así constar mediante declaración jurada.

Si las personas a ser citadas estuviesen ausentes y se supiera su paradero, se les citará por medio de los edictos a ser fijados en los cuatro edificios públicos mencionados y se les enviará copia de la citación por correo certificado a su dirección conocida al tiempo de

fijar los mismos en tales edificios públicos. Si se ignora su paradero, se les citará por medio de edictos a ser fijados en dichos edificios públicos.

Dentro del transcurso de dichos 55 días, deberán comparecer al Tribunal los interesados citados y el fiscal, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga.

3. Transcurrido dicho plazo, ya sea el de 40 días o el de 55 días, según sea el caso, celebrará el Tribunal una vista para oír sobre las reclamaciones y pruebas que se presenten, al fiscal y a los demás que hubiesen comparecido, y en vista de lo que alegaren, y calificando dichas pruebas con un criterio racional, declarará o no el dominio de los bienes de que se trata. El Tribunal deberá consignar en toda resolución en que declare justificado el dominio, que se probó el hecho de que la finca objeto del procedimiento se constituyó con sus actuales dimensiones con anterioridad al 4 de septiembre de 1944 o, en su defecto, que fue constituida luego de una segregación de otra de mayor cabida, cuya segregación fue exenta mediante reglamentación o fue aprobada o dispensada por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por la Administración de Reglamentos y Permisos, según fuere el caso, sin cuyo requisito no podrán inscribirse el dominio en el Registro de la Propiedad.

4. El fiscal o cualquiera de los interesados podrá recurrir de esta resolución; y si lo hiciera se sustanciará el recurso de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

5. Consentida o confirmada dicha resolución, será en su caso título bastante para la inscripción del dominio."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de junio de 1977.

Trabajo—Discrimen por Edad

(P. del S. 108)

[NÚM. 37]

[Aprobada en 7 de junio de 1977]

LEY

Para enmendar el título y los Artículos 1, 1-A, 2 y 6 de la Ley núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, y proveer protec-

ción a los empleados y aspirantes a empleo contra discrimenes de los patronos o de las organizaciones obreras por razón de edad sin limitarla específicamente a la edad avanzada, extendiendo la protección de ley a la edad comprendida entre la edad mínima en que legalmente se permite trabajar a los menores, de acuerdo con la ocupación o industria de que se trate, y los 65 años.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el derecho de toda persona a obtener trabajo.

Se observa que en Puerto Rico se ha generalizado la práctica de discriminar por razón de edad en áreas permisibles de empleo sin que tal discrimen se manifieste únicamente en la edad avanzada.

Se hace imperativo y necesario legislar para proteger a los aspirantes de empleo o empleados del discrimen por razón de la edad comprendida entre la edad mínima en que se permite por ley trabajar a los menores, de acuerdo con la ocupación o industria de que se trate y los 65 años.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada,⁷² para que lea como sigue:

“Para proteger a los empleados y aspirantes a empleo contra discrimenes de los patronos o de las organizaciones obreras, tanto en el empleo como en las organizaciones obreras, tanto en el empleo como en las oportunidades de aprendizaje y entrenamiento, por razón de edad, raza, color, sexo, origen o condición social, ideas políticas o religiosas; definir ciertos deberes de los patronos y las organizaciones obreras; fijar los deberes y facultades del Secretario del Trabajo, y de los abogados del Departamento del Trabajo e imponer responsabilidad civil y criminal por tales discrimenes.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada,⁷³ para que lea como sigue:

“Artículo 1.—

Todo patrono que despida, suspenda o discrimine contra un empleado suyo en relación a su sueldo, salario, jornal o compensa-

⁷² 29 L.P.R.A. secs. 146 a 151.

⁷³ 29 L.P.R.A. sec. 146.

ción, términos, categoría, condiciones o privilegios de su trabajo, o que deje de emplear o rehúse emplear o reemplazar a una persona, o limite o clasifique sus empleados en cualquier forma que tienda a privar a una persona de oportunidades de empleo o que afecten su status como empleado, por razón de edad, según ésta se define más adelante, raza, color, sexo, origen o condición social, ideas políticas o religiosas del empleado o solicitante de empleo: (a) incurrirá en responsabilidad civil (1) por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado o solicitante de empleo; (2) ó por una suma no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, a discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños pecuniarios; (3) ó el doble de la cantidad de los daños ocasionados si ésta fuere inferior a la suma de cien (100) dólares y, (b) incurrirá, además, en un delito menos grave y, convicto que fuere, será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del tribunal.

El tribunal en la sentencia que dicte en acciones civiles interpuestas bajo las precedentes disposiciones podrá ordenar al patrono que reponga en su empleo al trabajador y que cese y desista del acto de que se trate.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 1-A de la Ley núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada,⁷⁴ para que lea como sigue:

“Artículo 1-A.—

Será ilegal de parte de cualquier patrono, u organización obrera publicar o circular o permitir que se publiquen o circulen anuncios, avisos, o cualquier otra forma de difusión, negando oportunidades de empleo, directa o indirectamente, a todas las personas por igual, por razón de raza, color, sexo, origen o condición social, ideas políticas o religiosas, o sin justa causa, por razón de edad, o estableciendo limitaciones que excluyan a cualquier persona por razón de su raza, color, sexo, origen o condición social, ideas políticas o religiosas o, sin justa causa, por razón de edad.

Todo patrono u organización obrera que infrinja cualquiera de las disposiciones de este artículo incurrirá en un delito menos grave (*misdemeanor*) y convicto que fuere, será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de treinta (30)

⁷⁴ 29 L.P.R.A. sec. 146a.

días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del tribunal.”

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada,⁷⁵ para que lea como sigue:

“Artículo 2.—

Toda organización obrera que limite, divida o clasifique su matrícula en tal forma que prive o tienda a privar a cualquiera o cualesquiera de sus miembros, o a cualquiera o cualesquiera personas que aspiren o tengan derecho a ingresar en dicha matrícula, de oportunidades de empleo por razón de edad, raza, color, religión, sexo, origen, credo político o condición social (a) incurrirá en responsabilidad civil (1) por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al miembro o persona concernida; (2) ó por una suma no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares a discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños pecuniarios; (3) ó el doble de la cantidad de los daños ocasionados si ésta fuere inferior a la suma de cien (100) dólares y (b) incurrirá además, en un delito menos grave y convicto que fuere será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días o ambas penas, a discreción del tribunal.

El tribunal en la sentencia que dicte en acciones civiles interpuestas bajo las disposiciones de este artículo podrá ordenar además a la organización obrera que cese y desista del acto de que se trate.”

Sección 5.—Se enmienda el inciso (1) del Artículo 6 de la Ley núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada,⁷⁶ para lea como sigue:

“Artículo 6.—

(1) ‘Edad’ significa la edad comprendida entre la edad mínima en que legalmente se permita trabajar a los menores, de acuerdo con la ocupación o industria de que se trate, y los 65 años.”

Sección 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 7 de junio de 1977.

⁷⁵ 29 L.P.R.A. sec. 147.

⁷⁶ 29 L.P.R.A. sec. 151(1).

Registro de la Propiedad—Sistema de Registro;
Fondos Necesarios

(P. del S. 110)

[NÚM. 38]

[Aprobada en 7 de junio de 1977]

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley núm. 70, de 22 de junio de 1975, que autoriza el ensayo de un proyecto piloto en el Registro de la Propiedad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley núm. 3, de 2 de septiembre de 1955, según enmendada, autoriza al Secretario de Justicia a implantar sistemas fotográficos, mecánicos o cualquier otro sistema moderno para la inscripción y archivo de los documentos en una o varias secciones del Registro de la Propiedad, comenzando por unidades pequeñas hasta volcar el sistema manual actual al sistema mecanizado en forma paulatina.

Así también lo autorizó a llevar índices de fincas y personas en tarjetas y a diseñar nuevos libros, folios o fichas reales para llevar a cabo dicha mecanización.

Esta labor debería tardar un año y al finalizar la misma el Secretario habría de hacer un informe a la Asamblea Legislativa, según dispone el Artículo 3 de la Ley núm. 70, de 22 de junio de 1975.

Debido a la falta de fondos, dicho registro piloto no se ha podido implementar según se había programado. Para poder continuar dicha labor se ha propuesto, en otra medida, que se cobre un derecho de un dólar por cada transacción que se inscriba en el Registro, para allegar los fondos necesarios.

Por la presente se ratifica la autorización que fuera concedida al Secretario de Justicia para continuar dicha labor tan pronto se disponga de los fondos necesarios, debiendo el Secretario rendir un informe a la Asamblea Legislativa sobre los resultados obtenidos a la fecha, al finalizar el primer año de operación.